



TIEMPO Y CONTRATO. ESTUDIO Y REFLEXIONES A PARTIR DE KANT Y HEGEL

TIME AND CONTRACT. A STUDY AND REFLECTIONS FROM KANT AND HEGEL

Martín Molina Suárez¹

Universidad de Chile

Recibido: 28.02.2025 - Aceptado: 16.09.2025

RESUMEN

El presente trabajo analiza ciertos problemas filosóficos estudiados por Kant, referidos al tiempo en la formación y la ejecución de los contratos. Se sostiene que dichas dificultades se deben, en primer lugar, a la incorporación de la promesa como acto constitutivo del contrato y, en segundo lugar, a la adopción de la distinción jurídica romana entre derecho real y derecho personal. Finalmente, se propone una interpretación de las tesis de Hegel sobre el contrato que permiten diluir estas dificultades temporales.

Palabras clave: Tiempo; Contrato; Filosofía del Derecho Privado; Kant; Hegel.

ABSTRACT

This paper analyzes some philosophical problems examined by Kant regarding time in the formation and execution of contracts. It is argued that these difficulties arise, first, from the incorporation of the promise as a constitutive act of the contract and, second, from the adoption of the Roman legal distinction between real rights and personal rights. Finally, an interpretation of Hegel's theses on the contract is proposed, which allows for resolving these temporal difficulties.

Keywords: Time; Contract; Philosophy of Private Law; Kant; Hegel.

¹ martinmolina@ug.uchile.cl

1. INTRODUCCIÓN

¿En qué sentido y de qué manera la filosofía puede ocuparse de una institución o fenómeno jurídico, como el contrato, cuyo contenido parece estar plenamente capturado por la ciencia del derecho? Generalmente, las reflexiones filosóficas que giran en torno al derecho contractual analizan el rol o función de los contratos a partir de alguna teoría sobre la justicia (Hevia 2009; Ost 2002). Tales reflexiones se sirven del contrato como un dispositivo o herramienta conceptual o, en el mejor de los casos, como un fenómeno cuyos efectos deben ser evaluados y corregidos en favor de las implicaciones de la teoría. Con todo, aquello que constituye el significado del contrato definido por la ciencia jurídica queda preservado y su contenido jurídico es asumido como verdadero en estas reflexiones filosóficas. En otras palabras, una reflexión filosófica sobre el contrato no puede aceptar como dadas las notas intensionales definidas por la ciencia jurídica, asumiéndolas como verdaderas; debe, por el contrario, investigar aquello que sea efectivamente el contrato.

Por supuesto, es claro que hay una serie de elementos de la dimensión jurídica del contrato que resultan irrelevantes para la filosofía. Ella no está interesada, por ejemplo, en el contrato de arrendamiento ni en las reglas concernientes al arrendamiento de obra, más allá de lo que puedan decirnos estas reglas sobre el contrato en general. En cambio, el contrato es filosóficamente relevante cuando nos preguntamos, entre otras cosas, ¿qué actitudes o fenómenos humanos resultan revelados a partir de la existencia y la práctica del contrato, desde los puntos de vista práctico y teórico?; ¿qué relaciones entre las personas y entre las personas y las cosas quedan manifestadas a partir de la formación y ejecución de los contratos? Estas preguntas exigen considerar la cuestión sobre las notas intensionales y extensionales del contrato, es decir, ¿qué es lo que cabe entender por contrato y qué cosas es posible subsumir bajo su concepto? Es claro que una reflexión filosófica en torno a estas preguntas no puede pretender crear desde la nada una figura contractual, ni otorgarle una consecuencia patrimonial diversa al contrato, pues no puede desconocer la dimensión jurídica que le otorga su contenido. En cambio, abordar filosóficamente el contrato (y otras figuras jurídicas) exige considerarlo según una forma o método peculiar, distinto del jurídico.

Hegel desarrolló con profundidad este problema en sus *Principios de la filosofía del derecho* (*Grundlinien der Philosophie des Rechts*, 1821; en adelante FD). Para Hegel, “la verdad sobre el derecho, la eticidad, el Estado es tan antigua como su conocimiento y exposición en las leyes públicas, la moral pública y la religión” (FD, prefacio). En este sentido, considerar equivocadamente que la filosofía ha de reclamar para sí, como nota distintiva, su contenido en vez que su método conduce al problema de que ella no es capaz de proponer nada nuevo que no forme ya parte de nuestra vida social. Como sostiene Stern (2009), “Hegel sugiere que la forma de una investigación filosófica no es de manera alguna irrelevante comparada con su contenido” (p. 91). Es a través de la forma o tratamiento sistemático que la filosofía puede mostrar que un contenido no es arbitrario, sino que es necesario. Esta idea está directamente relacionada con la *Doppelsatz* (“lo que es racional es real, y lo que es real es racional”), pues, a partir de una lectura neutral como la que ofrece Stern (2009), ella no ofrece una evaluación normativa sobre qué sea lo efectivamente real, sino que contiene una tesis metodológica por la cual Hegel busca sugerir que la filosofía debe comprometerse con un método racional.

Si esta interpretación de las ideas de Hegel resulta plausible, entonces la tarea y contribución de la filosofía consisten en presentar en una forma científica, es decir, sistemática, el contenido que ya forma parte de nuestro mundo ético y social ordinarios. En este plano, cabe reformular nuestra crítica inicial a las reflexiones filosóficas que se ocupan del derecho contractual. El problema no es que dichas reflexiones filosóficas se sirvan del contenido jurídico sobre el contrato, pues no cabe sino pensar en torno a él. En cambio, el error consiste en adoptar o suponer como verdaderos los modos o formas de presentación de este contenido que la ciencia del derecho ha elaborado. La filosofía debe presentar el contenido del contrato (y de las instituciones del derecho privado en general) a partir de una forma propia. De no hacerlo así, nos arriesgamos a una exposición incoherente o, en los términos de Hegel, “irracional”, de un contenido jurídico y social que, por tal razón, se vuelve arbitrario.

Como Hegel advirtió notablemente, muchas reflexiones filosóficas suponen una forma o un modo de presentación del contenido jurídico que pertenece a la tradición del derecho privado romano, cuya riqueza se ha transmitido durante siglos y se ha preservado hasta hoy en varias legislaciones europeas, americanas, e incluso en algunas africanas y asiáticas (por ejemplo, en los casos de Sudáfrica y Japón). A pesar de este desarrollo, Hegel afirma que en ningún caso el derecho romano supone un sistema jurídico

racional o justo. Por ello, no es adecuado considerar filosóficamente el desarrollo de las determinaciones jurídicas a partir de una forma o modo de exposición de carácter temporal o histórico. Para Hegel, “una determinación jurídica puede ser perfectamente *fundada y consecuente* respecto de las *circunstancias* y de las instituciones jurídicas *existentes*, y ser, sin embargo, en sí y por sí injusta e irracional” (FD §3 obs.). Esta prevención es dirigida por Hegel en contra de los juristas de la denominada “Escuela Histórica del Derecho”, como Gustav von Hugo (1764-1844) y Friedrich Karl von Savigny (1779-1861), a quienes acusa de descuidar la diferencia entre los conceptos jurídicos de origen histórico y los conceptos jurídicos propiamente tales, que son los momentos que, en la medida que se van realizando (es decir, adquieren realidad efectiva), forman ideas de las cuales se ocupa la filosofía (cfr. FD §1; Landau 2015)². Dicho descuido tiene por consecuencia la transformación de “la pregunta por una verdadera justificación en una justificación de acuerdo con las circunstancias” (FD §3), y “se cae en el error de poner lo relativo en el lugar de lo absoluto, la apariencia exterior en el lugar de la naturaleza de la cosa” (*ibid.*). En efecto, los autores de la Escuela Histórica defendían la racionalidad de derechos históricos, específicamente del derecho romano, a cuyos juristas se les atribuye un modo de proceder semejante a los métodos de los matemáticos (Schiavone 1984).³ Semejante idea se empleaba para justificar, a su vez, la racionalidad de las instituciones jurídicas contemporáneas, en tanto resultaban embebidas por esa supuesta fortaleza histórica. El error de estas concepciones, según Hegel, reside en que están fundadas en la creencia de que “con esta mostración de lo histórico se ha alcanzado todo o, más bien, lo esencial, lo único que importa para *concebir* la ley o la institución jurídica. Pero con esto, en realidad, ni siquiera se ha mencionado lo verdaderamente esencial: el concepto de la cosa” (FD §3).⁴

² Sobre el contexto histórico de la discusión entre Hegel y los miembros de la Escuela Histórica del Derecho resulta de gran provecho el estudio de Duque, Félix. 1999. *La Restauración. La escuela hegeliana y sus adversarios*. Madrid: Akal.

³ Aldo Schiavone (1984) sostiene que los autores de la Escuela Histórica del Derecho entienden la ciencia jurídica como una ciencia que, al modo matemático, realiza cálculos y mide las relaciones entre las personas, con el propósito de establecer igualdades. “Savigny usa spesso del resto metafore che alludono al metodo matematico – della matematica tardo settecentesca – per descrivere il procedimento fondamentale della scienza giuridica, o per fare l’apologia del rigore dei giuristi romani che, come scrive in una pagina famosa (...), «calcolano con i loro concetti»” (44).

⁴ En otras palabras, Hegel sostiene que este modo de pensar comete una especie de falacia genética. Como explica Westphal (1993), estos juristas “en vez de justificar las leyes mediante la determinación de sus orígenes en las circunstancias históricas específicas, [su] esfuerzo deslegitima las leyes, porque estas circunstancias ya no existen más” (235). La traducción es mía del original en inglés: “Instead of justifying laws by determining their origins in specific historical circumstances no longer exist”.

Para los efectos del presente trabajo, en el que se tratará el problema de la temporalidad del contrato, resulta de gran importancia considerar la crítica que Hegel realiza del modo de presentación que Kant hace del contrato, pues, con buenas razones, sostiene que éste desarrolla tal presentación a partir de las formas del derecho privado romano. En este aspecto particular, Kant es el representante de un modo de reflexión filosófica sobre el contrato que asume el tratamiento o la forma de la tradición jurídica romana, y que, por tal razón, incurre en contradicciones al momento de considerar las consecuencias que surgen a partir del elemento temporal que es inherente a todo contrato. Estas contradicciones se manifiestan cuando intentamos explicar la concurrencia de dos voluntades en un mismo tiempo para formar un contrato, pero que están en dos tiempos empíricamente distintos, y cuando intentamos “racionalizar” el momento de la ejecución de un contrato, que no necesariamente ha de coincidir con el momento de su formación. Al asumir la forma o modo de presentación de la tradición jurídica romana, las exposiciones filosóficas del contrato suponen dos cosas. En primer lugar, suponen que el contrato puede explicarse racionalmente a partir de los actos constitutivos de una promesa y la aceptación de una promesa. En efecto, Duguit (1859-1928) sostenía que hay un cuadro común que se ha dado históricamente en torno al contrato y que permanece: “es preciso siempre dos voluntades individuales que entran en contacto, de las cuales una está dispuesta a prometer alguna cosa, y la otra está dispuesta a ser beneficiaria de la prestación prometida” (2001 223). De esta manera, el contrato se entiende como “un acuerdo sobre un cierto objeto después del contacto de dos voluntades individuales” (*ibid.* 223). Esto se replica en el ámbito filosófico, por ejemplo, en las tesis de Kant y de Fichte, quienes sostienen que la promesa y la aceptación de esta son los actos constitutivos del contrato. La cuestión es relevante, pues es necesario distinguir entre el contrato propiamente tal y la ejecución de las obligaciones que emanan de él. Dicha distinción implica la mediación de un cierto tiempo entre el contrato y su ejecución, durante el cual pueden pasar muchas cosas, como, por ejemplo, que uno de los contratantes decida no cumplir con su obligación. Asimismo, es necesario considerar teóricamente la cuestión del tiempo en el acuerdo mismo que constituye el contrato, pues media un intervalo entre la preferencia de una promesa de una persona y la preferencia de la aceptación de la promesa por otra persona.

En segundo lugar, relacionado con lo anterior, las exposiciones filosóficas (incluso contemporáneas) que giran en torno al fenómeno del contrato lo conciben a partir de la estructura de los derechos personales que, según la tradición jurídica romana-europea, son los derechos que un acreedor

tiene respecto de un deudor y que le faculta para constreñirlo al pago de la deuda, ante los tribunales de justicia. Por ejemplo, Hevia (2009) señala que:

Un contrato da lugar a un régimen de derechos y deberes correlativos. Ésta es la naturaleza transaccional de los derechos contractuales, que explica el tipo de derecho que el promitente adquiere del promisorio. En términos legales usuales, los contratos dan nacimiento a derechos *in personam*, derechos que un individuo tiene vis a vis con otro individuo. Un derecho *in personam* es completamente transaccional. Los derechos contractuales son derechos *in personam*: sólo dan nacimiento a un deber correlativo en la persona que queda obligada directamente por el acuerdo. Esos derechos son también denominados «derechos personales» (424).

Como he señalado previamente, puede considerarse a Kant como representante de un modo de reflexión filosófica sobre el contrato que asume el tratamiento o la forma de la tradición jurídica romana. En este sentido, resulta relevante analizar y evaluar sus tesis sobre la cuestión temporal del contrato, las que surgen a partir de las complicaciones teóricas que surgen de su aceptación de ciertos elementos fundamentales de la tradición jurídica romano-europea. El primero de ellos consiste en aceptar, según se indicó previamente, como actos constitutivos del contrato la promesa y su aceptación; el segundo, en adoptar dentro de la exposición filosófica del derecho la distinción romana de los derechos real y personal. Estas adopciones obligan a Kant a adoptar una serie de compromisos referidos a la naturaleza del tiempo y su aplicación en el contrato que enrevesan su comprensión, desde el punto de vista filosófico. Asimismo, sostengo que el planteamiento de Hegel sobre la necesidad de una exposición filosófica sistemática del contenido jurídico y social debe tenerse a la vista para un tratamiento filosófico actual del contrato, en la medida que resulta necesario dejar de aceptar como dadas ciertas estructuras jurídicas históricas y someterlas a escrutinio. Aceptar como dado que el contrato hace nacer derechos personales, lo que es correcto desde la perspectiva jurídica romano-continental, trae consigo una serie de compromisos que requieren ser revisados filosóficamente antes de apilar sobre ellos un múltiple de proposiciones y tesis. En el presente trabajo, se analizará uno de esos compromisos, referido a la conexión existente entre el tiempo y el contrato. Con este objeto, luego de exponer la teoría kantiana al respecto (2.), me serviré de las críticas que Hegel hace a Kant y al

derecho romano, con el propósito de destacar una solución teórica que disuelve las dificultades temporales que surgen de la concepción tradicional (3.). El presente trabajo culmina con sus respectivas conclusiones (4.).⁵

2. LA PROMESA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL CONTRATO Y SUS CONSECUENCIAS TEMPORALES. DIFICULTADES Y SOLUCIONES KANTIANAS

Kant desarrolla la noción de contrato en *La metafísica de las costumbres* (*Die Metaphysik der Sitten*, 1797-98), específicamente en su “Doctrina del derecho” (*Rechtstlehre*).⁶ Para Kant, el contrato es “el acto del arbitrio unificado de dos personas, por el que, en general, lo suyo de uno pasa a otro” (AA VI 271)⁷ y, como tal, implica una relación entre dos sujetos conforme al cual uno de ellos o ambos adquieren y enajenan cosas exteriores.⁸ La adquisición de las cosas exteriores en virtud del contrato es, entonces, derivada y no es una adquisición originaria, es decir, no se da por un simple apoderamiento o aprehensión de la cosa (pues, para que la adquisición originaria sea justa, la cosa no puede tener un dueño).⁹

⁵ Considero importante advertir que no he hallado ningún trabajo que trate la cuestión del tiempo en los contratos a partir de Kant y Hegel. Esto explica (y justifica, me parece) la ausencia de discusión crítica con otros autores.

⁶ Para una revisión de la concepción kantiana del derecho, véase: Byrd, B. Sharon - Hruschka, Joachim. 2012. *Kant's Doctrine of Right. A Commentary*. USA: Cambridge University Press; Kersting, Wolfgang. 1992. “Politics, freedom and order: Kant's political philosophy”. En *The Cambridge Companion to Kant*, editado por Paul Guyer, 342-366. USA: Cambridge University Press; Marey, Macarena. 2021. *Voluntad omnilateral y finitud de la tierra. Una lectura de la filosofía política de Kant*. Adrogué: Ediciones La Cebra; Ormeño, Juan - Vatter, Miguel. 2017. *Forzados a ser libres. Kant y la teoría republicana del derecho*. Santiago de Chile: FCE.

⁷ Para las citas de las obras de Kant, se procederá conforme al uso académico, esto es, designando como edición de referencia la Academia de Ciencias de Prusia con la abreviatura AA, acompañándosele con el número de tomo y la página de la edición. Esto, con excepción de la *Crítica de la razón pura*, que se citará con la abreviatura *KrV* acompañada de la letra A y/o B (según se trate de la primera y/o segunda edición) y el número de página. Los pasajes citados de *La metafísica de las costumbres* corresponden a la traducción realizada por Adela Cortina y Jesús Conill, sin perjuicio de que he tenido a la vista el texto original en alemán. Los pasajes citados de la *Crítica de la razón pura* corresponden a la traducción realizada por Mario Caimi.

⁸ Para efectos de este trabajo, se entenderá el contrato solamente en el ámbito del derecho privado y con exclusión de la concepción del matrimonio, que Kant también entiende a partir del contrato. Igualmente resulta excluida la teoría contractualista de la constitución del Estado (para ello, cfr. (Marey 2021)). Sobre la concepción kantiana del derecho privado, cfr. (Byrd - Hruschka 2012, 31).

⁹ Sobre la adquisición originaria y la propiedad en la filosofía de Kant, véase (Marey 2021, 148ss.).

El análisis que Kant hace del contrato se da a partir del derecho personal, lo que da cuenta de la profunda influencia de la tradición jurídica romana-europea que fundamenta sus afirmaciones, como posteriormente le achacará Hegel. En virtud de un derecho personal, según Kant, un individuo posee el arbitrio de otro, de manera que está facultado para determinar a este a la realización de un cierto acto. El arbitrio del otro es la promesa, que Kant establece como uno de los dos actos constitutivos del contrato, junto a la aceptación de la promesa.¹⁰ Precisamente, el objeto exterior que se adquiere por el contrato no es la cosa misma que se busca adquirir por su intermedio, sino que es un derecho personal. Así, sostiene Kant, “mediante el contrato adquiero la promesa de otro (no lo prometido) y, sin embargo, algo añadido a mi haber exterior; he llegado a ser más *rico* (*locupletior*) al adquirir una obligación activa de la libertad y la facultad de otro” (AA VI 274). La tesis de Kant coincide plenamente con la teoría clásica del contrato, conforme a la cual del contrato no nacen derechos reales (esto es, derechos que una persona ejerce sobre una cosa, respecto de todas las demás personas, quienes deben respetar su facultad), sino derechos personales o créditos (esto es, derechos que un acreedor tiene solamente respecto de otra persona, el deudor, quien está obligado a cumplir o ejecutar su obligación, en suma, saldar la deuda). En otras palabras, para Kant, un contrato está constituido por la promesa de una persona (deudor) y la aceptación de esta (acreedor), de manera que éste incorpora en su haber (posee) la promesa de aquél, quien resulta obligado, atado al cumplimiento de dicha promesa. Este cumplimiento se traduce en la realización de un acto denominado “prestación” (*Leistung*), que generalmente consiste en transferir la propiedad de una cosa exterior o de realizar una cierta obra o trabajo. Por supuesto, si se trata de un contrato de los que la tradición jurídica denomina “bilateral”, en el cual ambas partes resultan obligadas recíprocamente, es necesario que también el aceptante de la primera promesa prometa a su vez algo y el primer promisor acepte esta promesa, como ocurre, por ejemplo, con la compraventa (el comprador se obliga (promete) comprar una cosa por un cierto precio y el vendedor se obliga (promete) a vender la cosa por ese precio).

Hasta ahora, Kant se ha limitado a proceder como un jurista. Sin embargo, el derecho personal y las dos otras clases de derechos que Kant establece, a saber, el derecho real (relativo a la propiedad y otras formas limitadas de uso y goce de las cosas) y el derecho personal de carácter real (relativo a las relaciones familiares) son concebidos por Kant como la forma o

¹⁰ Como afirma Kant, estos actos constitutivos suceden a los preparatorios, consistentes en la oferta y la aprobación de la oferta (cfr. AA VI 272).

modo de adquisición de lo mío y lo tuyo exteriores, que requiere de una materia u objeto para completarse. Esta materia, para cada clase de derecho, es establecida conforme a la aplicación de las categorías de los juicios de relación, a partir de la tabla ofrecida en la *Crítica de la razón pura*. Así, el objeto o materia del derecho real es descubierto por aplicación de la categoría de sustancia (y accidente); el objeto o materia del derecho personal, por aplicación de la categoría de causa (y efecto), y el objeto o material del derecho personal de carácter real, por aplicación de la categoría de comunidad.¹¹ La aplicación de estas categorías, en principio, resulta consistente, si se tiene en cuenta que i) las categorías del juicio de relación son conceptos del entendimiento que no se dirigen a objetos de la intuición, sino que a la existencia de dichos objetos (*KrV B 110*), y que ii) la tercera categoría surge del enlace de la segunda de su clase con la primera, de manera que “la comunidad es *causalidad* de una sustancia en la determinación de la otra de manera recíproca” (*KrV B 111*), razón por la cual el derecho personal de carácter real está referido a esta categoría (cfr. Sängner 1982; Scherer 2009).

En el caso del derecho personal, que es el que nos importa para estos efectos, conforme a la categoría de causalidad, “el objeto exterior de mi arbitrio [es] el *arbitrio* de otro respecto a un acto determinado (*praestatio*)” (AA VI 247). La pregunta que cabe hacerse en este punto es qué es causa de qué en materia de contratos. Para Kant, es la promesa de una persona y la aceptación de otra, en tanto actos jurídicos constitutivos del contrato, la causa de la realización de un acto determinado futuro, el cual consiste en la prestación o ejecución de la promesa dada y aceptada. Por esta razón, el filósofo sostiene “no puedo llamar mía a la *prestación* de algo por el arbitrio de otro (...) sino únicamente si me es lícito afirmar que estoy en posesión del arbitrio de otro (de determinarle a la prestación), aunque el tiempo de la prestación todavía esté por llegar” (AA VI 248). Precisamente, ante la posibilidad de que el tiempo de la ejecución de la promesa sea posterior a la existencia del contrato, Kant afirma que la posesión del arbitrio de otro no es empírica, sino inteligible. Piénsese en el siguiente ejemplo: X desea comprar un libro en la única librería de su ciudad. El librero, Y, le dice que no tiene ejemplares, pero que puede encargar uno a otra ciudad, siendo necesario que pague el monto total del libro antes. Si X compra el libro y lo paga, Y se comprometerá a realizar un acto, a saber, ejecutar la prestación consistente en la entrega del libro en manos de X una vez que este llegue. ¿Qué lleva consigo X cuando sale de la librería?; ¿se ha hecho acaso más pobre al pagar

¹¹ Curiosamente, Byrd y Hruschka no aplican las categorías de relación de este modo, sino que aplican las doce categorías a la clasificación kantiana de los contratos (2012, 245-260).

por una cosa que no tiene en su poder? Nada de eso; X tiene a su haber la promesa del librero Y, quien deberá cumplirla en el tiempo acordado. Pero esto quiere decir que existe una relación no empírica entre X e Y, que es, por tanto, inteligible y jurídica, que abstrae la 'distancia' temporal entre la promesa pendiente de cumplir y su cumplimiento. Luego, X, en palabras de Kant, ha de poder pensarse «como independiente de la posesión restringida a la condición temporal, por tanto, como independiente de la posesión empírica» (AA VI, 248).¹²

Todavía hay una cuestión más profunda sobre la temporalidad en el contrato que debe ser indicada. Como hemos señalado, Kant establece como actos jurídicos constitutivos del contrato la promesa y la aceptación de ella (a éstos, anteceden dos actos jurídicos preparatorios, a saber, la oferta y la aprobación). Pero promesa y aceptación se tienen que dar juntos, pues no puede una persona unilateralmente entrar en una relación contractual con otra si ésta no lo ha decidido voluntariamente (en tal caso, se estaría forzando o constriñendo la libertad de esa persona). Es necesario, por tanto, que el contrato esté constituido por la voluntad unificada de los contratantes, la que contiene la promesa y la aceptación (y recíprocamente, si se trata de un intercambio). Esta voluntad unificada debe contener la voluntad declarada de ambos contratantes al mismo tiempo. Pero empíricamente ello no es posible.

Imagínese el siguiente caso: nuestro librero Y, apenas nuestro lector X ha abandonado la tienda luego de la compra de su libro, escribe en el momento t_1 un correo electrónico (o una carta) a otro librero (Z) de una ciudad relativamente lejana que tiene un ejemplar del libro que X ha comprado. En el correo electrónico, Y le ofrece a Z una cierta cantidad de dinero por el libro y Z aprueba en t_2 la oferta en respuesta; luego, en un nuevo correo electrónico, en t_3 , Y se compromete con Z a pagarle la suma de dinero prometida al día siguiente. Sin embargo, antes de recibir la respuesta de Z aceptando su compromiso (t_4), Y advierte que hay un ejemplar del mismo libro a un precio menor en otra librería. ¿Qué pasa si Y se arrepiente de su promesa hecha? O, si Z ha aceptado la oferta de Y, pero luego se da cuenta de que va a perder dinero en la transacción, ¿qué ocurre si se arrepiente de la aceptación de la promesa antes de que Y sepa de ella? Como se ve, surgen diversos problemas temporales y, por tanto, empíricos en la fijación del momento en que Y y Z llegan a un acuerdo, el que resulta necesario para que exista contrato.

¹² Kant ofrece un ejemplo semejante, a propósito de la compraventa de un caballo (AA VI 275).

Estos mismos problemas se advierten en la defensa de las tesis radicales que Fichte postula sobre el contrato. En sus *Contribuciones destinadas a corregir los juicios sobre la Revolución francesa* (*Beiträge zur Berichtigung der Urteile des Publikums über die französische Revolution*, 1793), Fichte sostiene que el momento en el cual se implementa o nace un contrato es el mismo en el cual el contrato se resuelve, de manera que, si mi derecho contractual o crédito está basado en la obligación de mi contraparte y, por ende, en su voluntad, si ella no tiene la voluntad real de cumplir con su promesa, entonces no obtendré el derecho. En otras palabras, “una promesa falsa no garantiza un derecho” (VI 111)¹³. Por ello, Fichte afirma que mi voluntad con la que concuro a celebrar un contrato es condicional, y el derecho que yo he dado a mi contraparte contractual es también condicional. Si mi contraparte celebró el contrato con una promesa falsa, no solo yo no he obtenido un derecho por su voluntad, sino que tampoco ella ha alcanzado un derecho por mi voluntad condicionada. Es decir, “ningún contrato entró en vigencia, porque ningún derecho fue otorgado y ninguna obligación se produjo” (“Es ist gar kein Vertrag geschlossen, denn es ist kein Recht erteilt, und keine Verbindlichkeit übernommen”, VI 112). Las consecuencias que se siguen de la tesis de Fichte sobre el cumplimiento del contrato son absurdas desde un punto de vista temporal, pues, como afirma Hegel, aquél se compromete con la implicación de que “la obligación de respetar el contrato *comienza* para mí solo *con el comienzo* de la ejecución del otro” (FD §79). La propuesta de Fichte provoca una nueva carrera (esta vez, jurídica) entre Aquiles y la tortuga, pues si la obligación de respetar el contrato por parte de X comienza para él con el comienzo de la ejecución de Y, éste recíprocamente, a su vez, comenzará a respetar el contrato cuando X lo haga; en otras palabras, los contratantes de Fichte jamás ejecutarán el contrato.

Tanto en el caso de Kant como de Fichte, estamos ante el problema de la divisibilidad infinita del tiempo en el contrato, que surge como resultado de la determinación del concepto de contrato como un acto en el que concurren las promesas recíprocas entre las partes que lo celebran. Sostener que mediante el contrato adquiero la promesa de otro (no lo prometido), es suponer como nota definitoria de su concepto la estructura o forma desarrollada por la tradición jurídica romana, según la cual el contrato está esencialmente constituido por la promesa y aceptación de los contrayentes y que aquello que se adquiere en virtud del contrato es la palabra o promesa de la contraparte (derecho personal). Luego, reflexionar en torno a la justicia de

¹³ Para estos efectos, se cita la obra de Fichte según la paginación de la *Gesamtausgabe der Bayerischen Akademie der Wissenschaften*, que corresponde a la edición crítica de las obras de Fichte. En específico, me he servido de la edición preparada por R. Schottky para Felix Meiner Verlag.

las implicaciones que se siguen de este concepto de contrato obliga al filósofo a preparar maniobras para evitar el problema teórico de la divisibilidad infinita del tiempo cuando alguno de los contratantes no quiere cumplir con su obligación o promesa que se dio en el contrato.

Pues bien, si el problema de la divisibilidad del tiempo contractual es empírico, Kant ofrecerá una solución trascendental, nouménica. Esta solución busca resolver una amenaza ontológica en la que está en juego el contrato mismo: “solo la deducción trascendental del concepto de adquisición por contrato puede superar todas estas dificultades” (AA VI 272). La deducción tiene como punto de partida la toma de posesión que un contratante ejerce respecto de la promesa (el arbitrio) del otro contratante, y recíprocamente, tratándose de un intercambio. Dicha toma de posesión (recíproca) es, por supuesto, empíricamente expresada en virtud de las declaraciones sucesivas de ambos contratantes, es decir, éstas se dan en tiempos distintos. Pero, dado el problema de la divisibilidad del tiempo, es necesario que la relación jurídica de los contratantes prescinda de las condiciones empíricas, pues ambas declaraciones tienen que aunarse a la vez para que el contrato nazca. Por tanto, “ambos actos – el de la promesa y el de la aceptación – se representan, no como mutuamente sucesivos, sino (...) como surgiendo de una única voluntad común (lo cual se expresa mediante la palabra «simultáneamente»)” (AA VI 273). Esta voluntad común, entonces, se sitúa en el ámbito de la *possessio noumenon* y, por tanto, descansa en un postulado de la razón pura cuya prueba, como el mismo Kant sostiene, no puede ofrecerse.

El planteamiento de Kant sitúa no solo la voluntad común formadora del contrato en plano inteligible, sino también al objeto que es causado por esa voluntad común, esto es, el acto por el cual el promisor o los promisoros cumplirán con su promesa. Sin embargo, se plantea una nueva dificultad empírico-temporal derivado de la recepción kantiana de la división jurídica romano-europea entre derecho real y derecho personal. En efecto, según esta tradición, de los contratos solamente surgen derechos personales, jamás derechos reales. Pero la ejecución del contrato tiene que consistir en un acto por el cual quien ha prometido debe, generalmente, dar una cosa exterior. Quien ha comprado un libro no está interesado en ser eternamente un acreedor del librero, sino en ser el dueño del libro, para leerlo y servirse de él. Precisamente, la distinción entre derecho real y derecho personal crea la cuestión de determinar cuándo la cosa física entregada por el promisor en un contrato (en virtud de su obligación) pasa de su propiedad (de su derecho real) a la propiedad del promitente (a su derecho real). Si consideramos bien el asunto, el haber, lo suyo del acreedor, experimenta un cambio, pues después del contrato y antes de la entrega posee una promesa, un arbitrio, pero

después de la entrega o *tradición* la posesión de la promesa muda en posesión de una cosa exterior física. Además, llegado el momento de la entrega, ¿cómo explicamos dicha transición o cambio en el haber del acreedor, del derecho personal al derecho real? ¿Acaso el deudor abandona la cosa que queda sin dueño, a la espera de que el acreedor se la apropie? Kant explica estas transiciones a partir de una ley de continuidad (*Gesetz der Stetigkeit*), en virtud de la cual “la posesión del objeto no se interrumpe en ningún momento durante este acto, porque, de lo contrario, yo adquiriría en este estado un objeto como algo sin poseedor (*res vacua*), por tanto, originariamente; lo cual contradice el concepto de contrato” (AA VI, 274). Para Kant, es la voluntad unificada, nouménicamente fundada, la que realiza la transferencia del dominio del deudor al acreedor, no la voluntad particular de cada uno, pues si fuese ésta, el problema de la divisibilidad temporal vuelve a aparecer; el deudor en t_1 abandona la cosa o renuncia a su derecho real y el acreedor se apropia de ella o adquiere su derecho real en t_2 , ¿pero qué pasa si un tercero, dado que la cosa no tiene dueño en el intervalo entre t_1 y t_2 se apodera de ella, dado la facultad de toda persona de adquirir originariamente?

En definitiva, la solución inteligible de Kant es que la voluntad unificada realiza la transferencia de lo mío a otro. Pero, si es ella la encargada de la tradición de la cosa, “el traspaso es, por tanto, un acto en el que el objeto pertenece en un momento juntamente a ambos” (AA IV 274). Kant ofrece una analogía entre este proceso y la trayectoria parabólica que describen los proyectiles; así como una piedra lanzada “en el punto más alto de la misma puede concebirse un momento como subiendo y como cayendo a la vez, y en este mismo momento pasa del movimiento ascendente a la caída” (*ibid.* 274). Esta solución plantea una serie de problemas que afectan lo más propio del contrato, a saber, la concurrencia libre de dos personas a un acuerdo. ¿Acaso forma parte del acuerdo el que la cosa física exterior que se entregará en la ejecución del contrato pertenezca de consuno a ambos contratantes, aunque fuere por un momento siquiera?; ¿hace nacer la voluntad unificada una comunidad (esto es, una propiedad que permanece indivisa entre dos o más personas) entre los contratantes por un instante, y solo después pasa a uno solo de ellos, el acreedor? Semejantes cuestiones muestran que la teoría que sitúa las relaciones jurídicas en el plano de lo inteligible pretende resolver problemas, pero crea unos nuevos. Suponer que una cosa exterior que es transferida por el deudor contractual que prometió realizar el acto de entrega al acreedor contractual no deja de ser poseída, incluso por la voluntad unificada inteligible de ambos durante un lapso, tiene por consecuencia que i) dicha voluntad unificada tiene que formarse nuevamente como contrato

en el momento de la ejecución del contrato original, so pena de dividirse infinitamente el tiempo empírico en que la ejecución de un contratante precede a la ejecución del otro, y que ii) la cosa exterior pertenece durante un instante a los dos contratantes, en circunstancias que el contrato se había realizado para que solo uno de ellos enajenase y solo uno de ellos adquiriese; el deudor no habría enajenado la propiedad completamente durante ese instante, a pesar de haber procedido a la entrega y el acreedor no sería dueño exclusivo durante ese mismo instante.

3. ESBOZOS DE UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA TEMPORAL DEL CONTRATO, A PARTIR DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE HEGEL

Las tesis desarrolladas por Hegel sobre el contrato están contenidas, especialmente en su *Filosofía del derecho* (§72-81; cfr. Ilting 2015), sin perjuicio de encontrarse sumariamente en la *Enciclopedia* (§493-495). En el caso de la primera obra mencionada, Hegel expone en la sección “Derecho abstracto” el contenido esencial del derecho privado romano-europeo (o romano-continental), pero, a diferencia de Kant, lo hace dotándolo de una forma apropiada como momento inmediato de la realización de la libertad de la voluntad. Hegel aplica en la presentación del derecho abstracto, según me parece, el método anunciado en el *Doppelsatz*, el que ha de ser entendido como un principio metodológico en virtud del cual la filosofía tiene la tarea de presentar el contenido ético y jurídico en una forma científica. Esta interpretación, tal como se indicó en la introducción, ha sido defendida por Robert Stern (2009), quien afirma que el *Doppelsatz* no ofrece una evaluación normativa de qué sea lo real o lo efectivamente real, sino que con ella Hegel busca sugerir o recordar que la filosofía ha de comprometerse con un método racional. Según la lectura “neutral” de Stern (a diferencia de las lecturas conservadora y progresista), “lo que es efectivamente real puede ser investigado por la razón, y lo que la razón investiga es lo efectivamente real” (2009, p. 85). Así, cuando Hegel sostiene que “la *verdad* sobre el *derecho*, la *eticidad*, el *Estado* es tan antigua como su *conocimiento* y *exposición* en las *leyes públicas*, la *moral pública* y la *religión*” (FD, prefacio), se sigue que la verdad sobre el derecho abstracto (y sobre el contrato) está contenida en el desarrollo, conocimiento y publicidad del derecho privado. Con todo, como “el espíritu pensante no se contenta [...] con poseer la verdad de este modo inmediato, exige además *concebirla* y alcanzar para el contenido, ya en sí mismo racional, una forma también racional” (FD, prefacio). Por tal razón, Hegel se propone la tarea propiamente filosófica de presentar “científicamente” la verdad del contenido del derecho privado en una forma racional que denomina “derecho abstracto”. Solamente de esta manera, “el contenido

aparecerá justificado ante el pensamiento libre, que no puede atenerse a *algo dado*" (*ibid.*); es decir, es solo en la medida que el pensamiento pueda concebir y alcanzar para el contenido una forma racional que este contenido deja de ser arbitrario y revela su necesidad interna.

Hegel sitúa el derecho abstracto en el momento inmediato de la idea de la voluntad en y por sí (FD §33-34), donde el individuo es concebido como persona (FD §35), de manera que un tratamiento del contrato, como momento del derecho abstracto, debe atenerse a ese alcance racional (Landau 2015). Por ello, Hegel critica el intento de Kant de sistematizar el derecho privado en *La metafísica de las costumbres*, pues mezcla aspectos inmediatos de la libertad con elementos de la substancialidad ética al concebir instituciones como la familia y el Estado como explicables a partir del contrato (Ritter 1966). El error de Kant, para Hegel, se traduce en haber reducido el contenido propiamente jurídico a la contingencia y la arbitrariedad. Esta crítica también es aplicable al ámbito de la temporalidad del contrato. Así, sostengo que hay dos elementos que forman parte del tratamiento hegeliano del contrato que permiten resolver las dificultades empírico-temporales que el contrato presenta, sin necesidad de postular, como Kant, que las relaciones jurídicas se encuentran en lo inteligible. Estos elementos, en otras palabras, permiten captar conceptualmente, desde el punto de vista filosófico, el contrato, sin afectar sus efectos empíricos. Así, en primer lugar, tenemos la estipulación como acto constitutivo del contrato que reemplaza la promesa; en segundo lugar, y por consecuencia de lo primero, la disolución de la distinción entre derecho real y derecho personal. Trataré estos elementos en ese orden.

Para Hegel, el contrato tiene un aspecto sustancial (*der substantiellen Seite*) y un aspecto exterior (*der äußerlichen Seite*); aquél corresponde a la estipulación (*Stipulation*) y éste a la ejecución o prestación (*Leistung*; Landau 2015). La estipulación "contiene el lado de la voluntad y, por lo tanto, lo sustancial de lo jurídico del contrato" (FD §79), por tanto, no equivale a la totalidad del contrato, pero es lo formal de éste. Es decir, la estipulación es lo que permite presentar racionalmente aquello que el contrato es y que hace que su realización sea necesaria. En específico, la estipulación contiene "el consentimiento de uno de proporcionar algo y el consentimiento de otro de aceptarlo" (FD §77). Hegel sostiene expresamente, a su vez, que el contrato no está compuesto por la promesa y su aceptación, pues afirma que "en aquella lo que quiero donar, hacer o ejecutar está expresado como algo futuro y es aún una determinación *subjetiva* de mi voluntad, que, por lo tanto, todavía puedo cambiar" (FD §79). Esto muestra que Hegel abandona el esquema contractual kantiano que considera a la promesa y su aceptación

como constituyentes del contrato. Precisamente, como toda promesa es una declaración por la cual el promisor se obliga a realizar algo en el futuro, los problemas temporales asociados al contrato surgen por sí, es decir, por la definición misma de la promesa. En efecto, si yo prometo en t_1 entregar a otra persona la cosa física X, la aceptación de mi promesa se dará en un tiempo distinto de t_1 (t_2); en cuyo intervalo tanto el promisor como el promitente podrían arrepentirse. Y si el contrato nace por una voluntad unificada de los contratantes (voluntad que no nace en el mundo sensible, según Kant), estoy obligado a cumplir la promesa hecha en t_1 y aceptada en t_2 , entregando la cosa en t_3 .

El esquema de la estipulación, en cambio, es un momento de decisión de cada persona contratante y, por tanto, contiene la voluntad común de los contratantes. Esta voluntad común existe como algo representado, “por medio de *gestos* y otros actos simbólicos, y en especial mediante aclaraciones determinadas del *lenguaje*” (FD §78). Es ciertamente notable advertir que, mientras Hegel sostiene que “la *existencia* que tiene la voluntad en la formalidad de los gestos o en el lenguaje por sí determinado es ya, en cuanto existencia intelectual, su existencia perfecta” (FD §79), Kant sostenga que estas formalidades exteriores “demuestran la confusión de los contratantes, cómo y de qué modo desean representar como existiendo en un momento *simultáneamente* declaraciones que siempre se suceden una tras otra; pero no lo logran: porque se tratan de actos sucesivos en el tiempo” (AA VI 272). En realidad, como muestra Hegel, los signos son simplemente exteriorizaciones que los contratantes realizan para representar su acuerdo, el cual existe precisamente por la verificación sensible de dichos signos. En otras palabras, es el comportamiento de las partes el que demuestra la decisión voluntaria de cada uno de celebrar un contrato. Estos signos, por otro lado, corresponden a exteriorizaciones de lo más variadas, como pueden ser el rompimiento de una vara, un simple apretón de manos, la presencia de testigos, una escritura pública ante un notario, etc.¹⁴ Con esto, el problema de la divisibilidad temporal dentro del acuerdo se vuelve superfluo. En efecto, si X celebra un contrato de compraventa con Y, dándose un apretón de manos para cerrar el trato, los gestos y palabras intercambiados por los contratantes constituyen un signo inequívoco de un acuerdo. Si X, luego, se arrepiente de haber celebrado el contrato, no es relevante si el arrepentimiento lo hizo en un tiempo posterior, sino si dicho arrepentimiento es un acto justo o injusto. De esta

¹⁴ Sobre las tesis de Hegel en torno a los signos, véase Sánchez (2008), quien presenta una interesante conexión con las tesis de Saussure contenidas en su *Curso de lingüística general*.

manera, lo empírico representa inequívocamente algo de carácter intelectual, a saber, el nacimiento de un acuerdo entre dos personas.

El segundo paso, consiste en enfrentar el problema de divisibilidad del tiempo en el plano de la ejecución del contrato. Sostengo que este problema se diluye en la medida en que se difumina la distinción entre el derecho real y el derecho personal, que es el modo o forma de presentación presupuesta erróneamente por las reflexiones filosóficas sobre el contrato, como la kantiana. En la sección del “Derecho Abstracto”, Hegel realiza diversas críticas a la teoría jurídica de Kant, achacándole especialmente su dependencia del derecho romano (Ritter 1961; Villey 2015). Una de estas críticas es decisiva y no debe pasar desapercibida, a saber, la “equivoca y aconceptual de la división entre derecho real y personal que está en la base del derecho romano” (FD §40). Para Hegel, solamente la personalidad da derecho a las cosas, por lo que resulta absurdo hablar de “derecho personal”, pues eso significaría que una persona tiene derecho sobre otra. Por esto, “*todo* tipo de derecho corresponde solo a una persona, y objetivamente un derecho que nace de un contrato no es un derecho sobre una persona, sino sobre algo para ella exterior o que ella puede enajenar; es siempre derecho sobre una cosa” (*Ibid.*). Desde el punto de vista del contrato, es necesario desterrar de su concepto la idea romana del derecho personal, pues ella supone que uno de los contratantes adquiere “la voluntad” del otro, quien resulta obligado a ejecutar la promesa hecha en el contrato (algo que se da recíprocamente en los contratos bilaterales, como la compraventa, el arrendamiento, etc.), lo que supone una división temporal entre el momento de la promesa y su cumplimiento. Es claro que a la persona que celebra un contrato no le interesa tener en su haber una promesa incumplida, sino que busca adquirir la cosa o recibir el servicio que le fue prometido en el contrato. Pero, según la lógica de la tradición jurídica romana, no es posible adquirir un derecho real (que atañe a la cosa, como en la propiedad) directamente por un contrato, sino que tal adquisición está mediada por el derecho personal que tiene un contratante para obligar al otro que cumpla su promesa. Hegel abandonará la estructura de los derechos real y personal, estableciendo una correspondencia entre la propiedad y la estipulación, y la posesión y la ejecución. Lo sustancial en el momento abstracto de la propiedad será precisamente la propiedad (*Eigentum*), mientras que la posesión (*Besitz*) corresponde al aspecto exterior de dicho momento (Ritter 1961). Así, «el que yo tenga algo bajo mi poder exterior constituye la *posesión*» (FD §45), lo que significa que la posesión implica que puedo satisfacer algún interés particular que yo pueda tener por medio de la cosa. En cambio, la propiedad implica un aspecto de mi relación con las cosas que no es meramente exterior, sino que está referido a la realización

de mi libertad. Así, “en la propiedad mi voluntad es personal, pero la persona es un *esto*: la propiedad será por lo tanto lo personal de esta voluntad” (FD §46 agr.). En otras palabras, mientras la posesión es concebida desde el punto de vista de las necesidades particulares de una persona, la propiedad se realiza en el punto de vista de la libertad y, como tal, es “su primera *existencia*, un fin esencial por sí” (FD §45).

Al igual que en el caso de la propiedad, la estipulación es el modo en que la voluntad libre se realiza en el momento del contrato. Por ello, Hegel sostiene que “por la estipulación he abandonado una propiedad y mi particular arbitrio sobre ella, con lo cual ha devenido *ya propiedad de otro*” (FD §79). Es en la estipulación misma que un contratante enajena la cosa y el otro la adquiere, de manera que la ejecución, en tanto momento exterior del contrato, es un simple medio para satisfacer lo que jurídicamente ya se ha realizado en la estipulación. Volvamos a nuestro ejemplo inicial para ilustrar este punto crucial, según la propuesta de Hegel: cuando X compra a Y el libro que desea leer (y que Y no tiene, pero que encarga a otra ciudad), X no sale de la tienda con un derecho personal en su haber, sino con la propiedad misma del libro, a pesar de no llevarlo físicamente consigo. La propiedad de un contratante a otro se ha transferido en el momento mismo del acuerdo cuya existencia ha quedado en evidencia gracias a los signos exteriores que los contratantes han realizado libremente. Luego, cuando X va a retirar posteriormente el libro de la tienda de Y, simplemente está satisfaciendo desde un punto de vista exterior, no sustancial al concepto de contrato, lo que ya se verificó jurídicamente en el contrato, a saber, el consentimiento de Y de vender el libro y el consentimiento de X de comprarlo.

En la terminología jurídica tradicional, Hegel ha cometido la aberración de hacer nacer derechos reales a partir del contrato. En realidad, Hegel, al anular la distinción jurídica entre derecho real y derecho personal, ha establecido la existencia del contrato y de la transferencia de la propiedad en virtud de él, a partir de los diversos modos humanos de comportamiento físico que dan cuenta de (representan) un acuerdo. El momento de la ejecución del contrato, luego, no consiste en que el deudor transfiera un derecho real (la propiedad) al acreedor, sino que pasa a ser simplemente el momento de colocar a éste en posesión de la cosa física de la cual ya es dueño.¹⁵ Resulta

¹⁵ Cfr. Buenagas (2014): “De esta forma, una vez hecha la estipulación y aún no ejecutado el contrato, la persona que realiza tal estipulación es sólo poseedor de la cosa y no se propietario” (47). Este artículo es un buen resumen sobre los temas jurídicos tratados por Hegel en la sección del “Derecho Abstracto”, aunque depende demasiado del texto literal. Por otra parte, nada dice sobre nuestro tema.

del todo indiferente, entonces, determinar el momento en el cual la propiedad de la cosa física pasa de un haber a otro, o el momento en el cual el derecho personal que estaba en el haber del acreedor pasa a ser un derecho real.

De esta manera, me parece, desterrando a la promesa y su aceptación como actos constitutivos del contrato, en favor de la idea de la estipulación como voluntad común representada en virtud de los signos exteriores que los contratantes hagan, y anulando la distinción de los derechos reales y personales en favor de una concepción de la personalidad como fuente del derecho a las cosas, es posible soslayar el problema de la divisibilidad del tiempo en los contratos, tanto en el momento del acuerdo como en el de la ejecución. Los problemas filosóficos en torno al contrato se reducen, luego, a los referidos a su verdadera función dentro de una sociedad. Como sostiene Hegel, “no se trata, por lo tanto, de la posibilidad de que el otro *interiormente* haya tenido otra disposición o la tenga en el futuro, sino de si tiene derecho a ello” (FD §79).

4. CONCLUSIÓN

La adopción por parte de Kant de las estructuras jurídicas de la tradición romana-europea en el ámbito del derecho privado conlleva una serie de compromisos filosóficos de difícil solución en su exposición de la “Doctrina del derecho”. En el caso específico de su tratamiento del contrato, se presentan dificultades relativas al tiempo y su divisibilidad empírica, tanto en el ámbito del acuerdo como en la ejecución del contrato. Éstas pueden atribuirse, en primer lugar, al establecimiento de la promesa y su aceptación como actos constitutivos del contrato y, en segundo lugar, a la inclusión de la distinción de origen romano de los derechos real y personal. Tales supuestos obligan a Kant a proponer que tanto el acuerdo como la ejecución del contrato residan en el plano inteligible o nouménico, lo que conduce a ciertas consecuencias de difícil aceptación. En efecto, si la cosa material que es transferida por un deudor que prometió entregarla y recibida por el acreedor que aceptó la promesa, no puede permanecer un instante siquiera sin dueño, es necesario que pertenezca a ambos en el momento exacto en que se realiza la transferencia. Se sigue de esto, empero, que la cosa en el ámbito inteligible es común (es decir, que acreedor y deudor son dueños en iguales partes de la cosa), en circunstancias que el contrato no tiene por contenido que la cosa pertenezca a los contratantes de consuno. En este sentido, Kant

puede considerarse como un representante de aquellas reflexiones filosóficas que asumen las estructuras o modos de presentación del derecho privado (Hevia 2009).

Por su parte, la teoría hegeliana del contrato, expuesta en su *Filosofía del derecho*, provee las bases para evitar las dificultades del tiempo contractual, a partir de su idea de la estipulación como acto constitutivo del contrato, la que contiene, a su vez, el consentimiento de un contratante de adquirir una cosa exterior y el consentimiento del otro de enajenar esa cosa (y recíprocamente). Para Hegel, la voluntad común que hace nacer al contrato (esto es, la estipulación) existe, no en el plano del noúmeno, sino que como algo representado por los signos exteriores que los contratantes realizan al celebrar un contrato (los cuales van desde los gestos hasta el empleo del lenguaje). Asimismo, Hegel fija el momento de la transferencia de la propiedad entre los contratantes en el momento mismo de la estipulación, diluyendo así la distinción entre derecho real y derecho personal de la tradición jurídica. De esta manera, la propuesta de Hegel convierte en superfluas las discusiones en torno a la divisibilidad del tiempo en los contratos, tanto en el acuerdo como en la ejecución. En otras palabras, las tesis de Hegel transforman la pregunta sobre la posibilidad de que los contratantes cambien sus intenciones y acciones en el futuro en la pregunta sobre la justicia de éstas.

Ciertamente, una reflexión general a partir de este tema permite sostener que una manera adecuada de tratar filosóficamente fenómenos o instituciones jurídicas consiste en no aceptar como dados los esquemas y estructuras que el derecho proporciona para sí; adoptarlos sin más conllevan una serie de compromisos filosóficos de orden aporético e irresoluble.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amengual, Gabriel. 2021. *La libertad en su realización. La filosofía del derecho de Hegel*. Granada: Comares.
- Buenagas, Óscar. 2014. "Hegel y el derecho privado. La persona, la propiedad y el contrato". *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. 20: 27-49.
- Byrd, B. Sharon. - Hruschka, Joachim. 2012. *Kant's Doctrine of Right. A Commentary*. USA: CUP.
- Duguit, León. 2001. *Las transformaciones del derecho público y privado*. Buenos Aires: Heliasta.
- Duque, Félix. 1999. *La Restauración. La escuela hegeliana y sus adversarios*. Madrid: Akal.
- Fichte, Johann Gottlieb. 1973. *Beitrag zur Berichtigung der Urteile des Publikums über die französische Revolution*, editado por Richard Schottky. Hamburg: Felix Meiner Verlag.
- Hevia, Martín. 2009. "Personas separadas actuando en conjunto. Un esbozo de teoría del derecho contractual". *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho* 32: 415-438.
- Hegel, G. W. F. 2017. *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Frankfurt: Suhrkamp.
- Hegel, G. W. F. 2004. *Principios de la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Iltig, Karl-Heinz. 2015. "Die Struktur der Hegelschen Rechtsphilosophie". En *Materialen zu Hegels Rechtsphilosophie*, editado por Manfred Riedel, 52-78. Frankfurt: Suhrkamp.
- Kant, Immanuel. 1968. *Die Metaphysik der Sitten*. Frankfurt: Suhrkamp.
- Kant, Immanuel. 2018, *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- Kersting, Wolfgang. 1992. "Politics, freedom and order: Kant's political philosophy". En *The Cambridge Companion to Kant*, editado por Paul Guyer, 342-366. USA: Cambridge University Press, 1992.
- Landau, Peter. 2015. "Hegels Bedrängung des Vertragsrechts". En *Materialen zu Hegels Rechtsphilosophie*, editado por Manfred Riedel, 176-197. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Marey, Macarena. 2021. *Voluntad omnilateral e infinitud de la tierra. Una lectura de la filosofía política de Kant*. Adrogué: La Cebra.
- Ormeño, Juan - Vatter, Miguel. 2017. *Forzados a ser libres. Kant y la teoría republicana del derecho*. Santiago de Chile: FCE.
- Ost, François. 2002. "Tiempo y contrato. Crítica del pacto faústico". *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho* 25: 597-626.

- Ritter, Joachim. 1961. "Person und Eigentum. Zu Hegels «Grundlinien der Philosophie des Rechts» §§34 bis 81". En *Metaphysik und Politik. Studien zu Aristoteles und Hegel*, nueva edición ampliada 2018, 256-280. Frankfurt: Suhrkamp.
- Ritter, Joachim. 1966. "Moralität und Sittlichkeit. Zu Hegels Auseinandersetzung mit der kantischen Ethik". En *Metaphysik und Politik. Studien zu Aristoteles und Hegel*, nueva edición ampliada 2018, 281-309. Frankfurt: Suhrkamp.
- Sänger, Monika. 1982. *Die kategoriale Systematik in den "Metaphysischen Anfangsgründen der Rechtslehre". Ein Beitrag zur Methodenlehre Kants*. Berlin: Walter de Gruyter.
- Scherer, Fabio. 2009. "Esboços de categorias no direito privado kantiano". *Princípios (Natal)* 16 (26): 211-228.
- Schiavone, Aldo. 1984. *Alle origini del diritto borghese. Hegel contro Savigny*. Roma: Laterza.
- Stern, Robert. 2009. *Hegelian Metaphysics*. New York: Oxford University Press.
- Villey, Michel. 2015. "Das Römische Recht in Hegels Rechtsphilosophie". En *Materialen zu Hegels Rechtsphilosophie*, editado por Manfred Riedel, 131-151. Frankfurt: Suhrkamp.
- Westphal, Kenneth. 1993. "The basic context and structure of Hegel's *Philosophy of Right*". En *The Cambridge Companion to Hegel*, editado por Frederick Beiser, 234-269. USA: CUP.

Agradecimientos : Agradezco a los revisores por sus valiosos comentarios realizados sobre el borrador de este artículo y al profesor Dr. Luis Placencia García de la Universidad de Chile, por sus agudas y estimulantes observaciones sobre las ideas y argumentos expuestos en este artículo, en el contexto de mi tesis de Magíster en Filosofía. Cualquier error u omisión es de mi exclusiva responsabilidad.